

Constancia secretarial- abril 21 de 2021- Va al despacho de la señora Juez el presente tramite y las contestaciones allegadas dentro del mismo por la Unidad de Restitución de Tierras y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), informándolo se encuentra para proveer, sírvase resolver. Abril 21 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ ROYOS

Documentante: Consuelo Bermúdez
Documentista: Amanda Bermúdez y otras
Nacional: 2019-000001

Auto No. 182

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle,

28 ABR 2021

Habida consideración la respuesta dada dentro del presente trámite por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y dentro de la cual indican entre otras cosas lo siguiente: "...La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 del 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra. Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos: La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío. Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma. 1 (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en

que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...). A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974. De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, se establece que no se puede realizar la consulta en el portal VUR, del predio rural denominado "LA ESPERANZA" ubicado en el corregimiento de Tarragona, del Municipio de Florida, identificado con la cedula catastral 762750001000000040107000000000, debido a que el predio no posee número de matrícula inmobiliaria; esto, de acuerdo al Certificado Especial de Pertenencia Sin Antecedente Registral de fecha 2 de septiembre de 2019, suscrito por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el cual establece lo siguiente: "El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario: (LA ESPERANZA" ubicado en el corregimiento de Tarragona, del Municipio de Florida, identificado con la cedula catastral 762750001000000040107000000000), no registra Folio de Matrícula inmobiliaria alguno determinándose de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**". La anterior información fue corroborada con el equipo técnico catastral de la Agencia Nacional de Tierras, encontrando que: "La validación de la información en el Geo portal y Portal de Trámites y Servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), evidenció que el predio tiene asociado número predial nacional 00-01-00-00-0004-0107-0-00-00-0000, se encuentra en zona RURAL del municipio de FLORIDA (VALLE). Adicionalmente, tiene dirección catastral LA ESPERANZA, folio de matrícula inmobiliaria SIN INFORMACIÓN, se encuentra a nombre de RAMIREZ BERMUDEZ CELIA, específica un área de 0 ha + 1600 m2. Teniendo en cuenta que se trata de un predio formado catastralmente en suelo RURAL, se realizó el cruce espacial con las capas 1 de restricciones y condicionantes; se evidencia que no existe sobre posición con ninguna de estas, así mismo, el predio NO hace parte de un proceso agrario o de titulación de baldíos." 1 (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén

reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...). En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, se establece que el predio NO posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; por lo que se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras. Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año. Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la Información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los Insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento". Resaltado con negrillas por este Despacho.

De conformidad con lo anterior, no puede este Despacho Judicial, pasar por alto el estudio realizado y la respuesta dada dentro del presente trámite por la Agencia Nacional de Tierras, en tanto de conformidad con la ley, esta es la entidad encargada de gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Maxime cuando bien sabido es existen al respecto las sentencias C-097 de 1996, dentro de la cual al Corte manifestó que los bienes baldíos además de ser imprescriptibles son inajenables, es decir, que están por fuera del comercio puesto que son bienes fiscales adjudicables pertenecientes a la Nación, y que únicamente cuando sean adjudicados por la entidad competente el particular podrá disponer del bien. Ahora bien, igualmente dicha postura fue reafirmada en la sentencia C- 383 de 2000, en donde se resalta la imprescriptibilidad de algunos bienes como los fiscales, baldíos y los de uso público puesto que hacen parte del patrimonio del Estado y cumplen una función y utilidad social, fundada en el Estado Social de Derecho, presentes que es necesario respetar y dar aplicabilidad a los mismos. De conformidad con lo anterior y en aplicación del numeral 4 del art. 375 del C.G.P. este que dice: "...4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación". Se

1. **Rechazar de plano por falta de competencia la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por la señora Consuelo Bermúdez, a través de apoderado judicial y en contra de los señores Amanda Bermúdez de Ibarra, Ada Bermúdez Ramírez, Constanza Bermúdez Ramírez, Amilkar Bermudez Ramirez y herederos Indeterminados, respecto del predio rural, denominado como "Villa Celia" en extensión de 493.37 mts², el cual se indicó se encuentra englobado dentro de un predio de mayor extensión conocido como "la esperanza" en extensión de 1.600 mts² y con cedula catastral No. 762750001000000040107000000000, ubicado en el corregimiento de Tarragona Valle del Cauca, jurisdicción del Municipio de Florida Valle, este con radicado 2019-00261. De conformidad con lo indicado en la parte motiva de presente proveído.**
2. **ORDENESE remitir la presente demanda a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para lo de su competencia.**
3. **Contra el presente proveído, procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro del término de ley.**
4. **Glosar al presente tramite la respuesta dada dentro del mismo por la Unidad de Restitución de Tierras a efectos de que obre dentro de este.**

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico.

29 ABR 2021

No. **033**

el conte

de la providencia anterior

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Srvase proveer.

Florida V., 23 de Abril del 2021

La Srta ,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.174 (Civ.).RAD.762754089002-2020-00021-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Veintitrés (23) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido , sin que la parte Actora hubiere subsanado la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P., el Juzgado ,

RESUELVE :

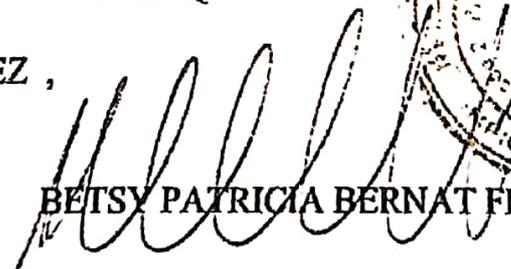
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda EJECUTIVA propuesta por el señor JOSE JAIR GALINDO GARCIA ., Actuando en nombre propio contra de SINTRAINAGRO SECCIONAL PRADERA .-

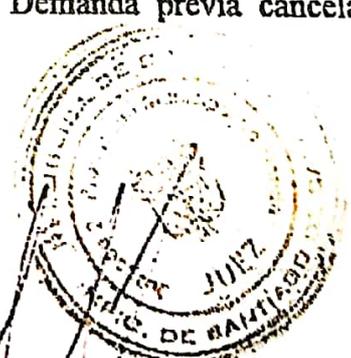
SEGUNDO : EN con secuencia de lo anterior , DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
29 ABR 2021 No 033 el contenido
de la providencia anterior.

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sírvasse proveer.

Florida V., 23 de Abril del 2021

La Srta.


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 173 (Civ.).RAD.762754089002-2020-00036-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Veintitrés (23) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido, sin que la parte Actora hubiere subsanado la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por la señora MARYURI PUENTES MINA., Actuando mediante Apoderado Judicial contra el señor JHON JANNER PEREZ HERNANDEZ .-

SEGUNDO : EN con secuencia de lo anterior , DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO : ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT BERNANDEZ



NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico

29 ABR 2021

No. 033 el contenido

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sírvase proveer.

Florida V., 23 de Abril del 2021

La Srta,

Mig
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.171 (Civ.).RAD.762754089002-2020-00192-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Veintitrés (23) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido, sin que la parte Actora hubiere subsanado la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda EJECUTIVA propuesta por SIDOC S.A., Actuando mediante Apoderado Judicial contra el señor FAVIAN ARLEY MEDINA MARMOLEJO .-

SEGUNDO : EN con secuencia de lo anterior, DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO : ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernandez
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

29 ABR 2021

No. 033

el contenido

de la providencia anterior.

29 ABR 2021

La Srta.

Mig
Escaneado con CamScanner

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sirvase proveer.

Florida V., 23 de Abril del 2021

La Sria,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 176 (Civ.).RAD.762754089002-2020-00193-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Veintitrés (23) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido, sin que la parte Actora hubiere subsanado la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda SUCESIÓN INTESADA propuesta por el señor JESUS DAVID VELASQUEZ ALVAREZ Actuando mediante Apoderado Judicial siendo el Causante SIGIFRERO VELASQUEZ GONZALEZ.-

SEGUNDO : EN con secuencia de lo anterior, DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO : ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

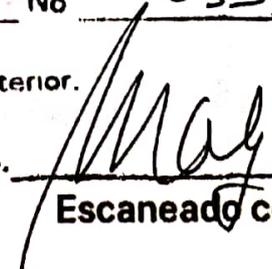
LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico.

29 ABR 2021 No 033 el contenido

de la providencia anterior.

El Srio. 

Escaneado con CamScanner

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sírvase proveer.

Florida V., 23 de Abril del 2021

La Sría,


MARÍA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 177 (Civ.).RAD.762754089002-2021-00017-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Veintitrés (23) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido, sin que la parte Actora hubiere subsanado la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda PRESCRIPCION ADQUISITVA DE DOMINIO propuesta por el señor JOSE ABLARDO QUINTERO MORALES Actuando mediante Apoderado Judicial contra los señores OBERTO, EXIMIREY, EIVER MANZANO LERMA .-

SEGUNDO : EN con secuencia de lo anterior, DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO : ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

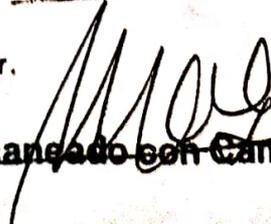
POR ESTADO

29 ABR 2021

No 033

el contenido

de la providencia anterior.

El Srío  Escaneado con CamScanner

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiere hecho uso de los mismos. Sírvase proveer.

Florida V., 23 de Abril del 2021

La Sra. *Mag*
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.170 (Civ.).RAD.762754089002-2021-00042-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Veintitrés (23) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido, sin que la parte Actora hubiere subsanado la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN propuesta por FINESA S.A., Actuando mediante Apoderada Judicial contra el señor EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS .-

SEGUNDO : EN con secuencia de lo anterior , DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO : ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

[Signature]
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronica

29 ABR 2021 No 633 el

de la providencia anterior. Escaneado con CamScanner

El Srío. *Mag*

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sírvase proveer.

Florida V., 23 de Abril del 2021

La Sra.,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 178 (Civ. LRAD. 762754089002-2021-00044-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Veintitrés (23) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaria y teniendo en cuenta que vencido el término concedido, sin que la parte Actora hubiere subsanado la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de PERTENENCIA propuesta por la señora ANGELA MARIA DELCASTILLO CADAVID., Actuando mediante Apoderado Judicial contra los señores DEMTRIO RODRIGUEZ VIAFARA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS .-

SEGUNDO : EN con secuencia de lo anterior , DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

radicación.- TERCERO : ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
29 ABR 2021 No 033 el contenido

providencia anterior Escaneado con CamScanner

Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se encuentran vencidos los términos de subsanación, sin que la parte Actora hubiera hecho uso de los mismos. Sírvase proveer.

Florida V., 23 de Abril del 2021

La Sría.


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 175 (Civ.).RAD.762754089002-2020-00138-00-
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Florida V., Veintitrés (23) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que vencido el término concedido, sin que la parte Actora hubiere subsanado la presente Demanda de Conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G. P., el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda EJECUTIVA propuesta por BAYPORT COLOMBIA S.A., Actuando mediante Apoderada Judicial contra el señor FERNANDO ROMERO CASTRO .-

SEGUNDO : EN con secuencia de lo anterior , DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de desglose.-

TERCERO : ARCHÍVESE la Demanda previa cancelación de su radicación.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



ntr.

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electrónico

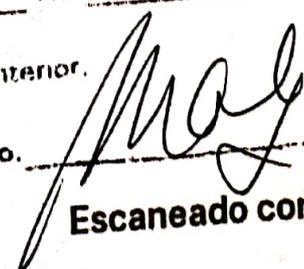
29 ABR 2021

No 033

el contenido

de la providencia anterior.

El Srío.


Escaneado con CamScanner